



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 24/2023-6.
EXPEDIENTE: 235/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica ciudad de Cautla,
Morelos; a veintisiete de febrero dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **24/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda do_[3]**, en su carácter de parte demandada principal, contra la sentencia definitiva de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_a ctor_[2]** contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d emandado_[3]**, en el expediente civil número **235/2021-1**, y;

RESULTANDO:

1.- El diecisiete de octubre del dos mil veintidós, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

"PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero esta resolución.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. - Tanto la parte actora [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y demandada [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] carecen de legitimación en la causa por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente y si a sus intereses conviene.

CUARTO. - No se hace especial condena respecto de los gastos y costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de demandado, interpuso recurso de apelación, siendo admitido el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 24/2023-6.
EXPEDIENTE: 235/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte demandada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535¹ de la Ley Adjetiva Civil.

¹ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.²

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Para comenzar, el inconforme alega toralmente en sus agravios que existe una incorrecta apreciación del documento base de la acción, dado que en la resolución impugnada se

² Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 24/2023-6.
EXPEDIENTE: 235/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

indica una data diversa de la fecha en que fue celebrado el contrato de prestación de servicios además de que este fue exhibido en copia simple por la parte actora de origen y no fue admitido dentro de la etapa probatoria, lo que trasgrede lo que estipulan los ordinales 391 y 490 de la Ley Adjetiva Civil, pues tal valoración derivo en la ilegal determinación de que no existe legitimación de las partes.

Asimismo, aduce que en la determinación combatida infringe los principios de estricto derecho e igualdad procesal contenidos en los arábigos 1 y 7 de la Codificación Adjetiva Civil en relación con el numeral 350 de la norma en comento, debido a que al dejar a salvo los derechos de la actora primigenia se traduce en otra oportunidad para presentar una nueva acción contra el apelante, lo que va más allá de lo que solicitó el apelado, incluso señala que es un exceso el que la A quo haya absuelto a la parte actora del pago de gastos y costas.

Por último, manifiesta que la sentencia cuestionada contraviene lo que prescriben los numerales 14 y 16 del Pacto Federal, vinculado a lo que contemplan los arábigos 105, 106, 442 y 444 de la Legislación Procesal Civil, pues además de hacer una apreciación indebida del basal de la acción, esa valoración está aislada de las resultas de la confesional

del accionante primario, pues de haberse valorado las aludidas probanzas en su conjunto, la A quo habría llegado a la conclusión de que el actor no probó su acción en lugar de arribar la falta de legitimación que determinó en la resolución cuestionada, es decir la Juez Natural debió llegar estudiar el fondo del asunto.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Para empezar, al caso conviene recordar que los numerales 112, 113, 114, 351, 352, 363, 370, 383, 391, 393, 399, 437, 442, 449 y 450³ de la

³ ARTICULO 112.- Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código.

ARTICULO 113.- Documentos que funden la pretensión. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

ARTICULO 114.- Documental posterior al ofrecimiento de pruebas. De todo documento que se presente después del plazo de ofrecimiento de pruebas se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oírá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

ARTICULO 352.- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

ARTICULO 363.- De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al escrito de contestación se agregarán: I.- Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro; II.- La documental en que se funden las excepciones y defensas del demandado; la compensación o reconvencción y los que pretenda utilizar como medios de prueba; y, III.- Copias simples del escrito de contestación y de los demás documentos para que se corra traslado al actor.

ARTICULO 370.- Contenido del auto que resuelva sobre la contestación de la demanda. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar: I.- Si la contestación se produjo dentro del periodo señalado en el emplazamiento; II.- El resultado del examen que haga el Juez respecto de la legitimación del demandado y de la personería de su apoderado o representante legal; III.- Si la contestación involucra la compensación o la reconvencción; IV.- Mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo; V.- Cuando no se hubiere contestado la demanda, el Juez hará la declaración de rebeldía señalando sus efectos; y, VI.- El Juez citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 24/2023-6.
EXPEDIENTE: 235/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

Codificación Adjetiva Civil, establecen el sistema general y especial para la presentación y ofrecimiento de

ARTICULO 383.- Obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas. Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno.

Tratándose de juicios de arrendamiento de inmuebles, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras, solo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia y siempre y cuando dicha prestación se haya declarado procedente. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

ARTICULO 393.- Documentos que no obren en poder de la parte que las ofrece. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieran redactados en idioma extranjero se acompañará su traducción. Los documentos ya presentados se tendrán por ofrecidos.

ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos; IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho; VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; VIII.- Las certificaciones expedidas por correos públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley. Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieran. En este caso se observará lo siguiente: I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación; II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, y a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes: a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso. b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos. Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento. c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interponiéndose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva. Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba; IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

documentos, la oportunidad de presentarlos según su relación con la materia de la controversia sea que funden la acción o sean accesorias a la misma, los términos y plazos para su objeción o impugnación, así como su clasificación según las características de su procedencia o confección, pudiendo ser públicos o privados, incluso su consideración como pruebas no obstante que los contendientes no los ofrezcan expresamente.

Del mismo modo, también es necesario agregar que los ordinales 1, 7, 105, 106 fracción VI, 219, 220 y 224⁴ de la Codificación Procesal de la materia, estatuyen los principios de estricto derecho e igualdad de las partes dentro del procedimiento; la claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales; la inmutabilidad de los hechos,

⁴ ARTICULO 10.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 70.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: ...VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, ...

ARTICULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que: I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

ARTICULO 220.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

ARTICULO 224.- Prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 24/2023-6.
EXPEDIENTE: 235/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

las pretensiones y las defensas una vez establecida la litis⁵.

Bajo esta tesitura, y en lo que respecta al primer agravio, de actuaciones se advierte que el básico de la acción consistente en el contrato celebrado el trece de mayo de dos mil diecinueve, fue impugnado por el disidente bajo el argumento de su inexistencia jurídica alegando que el aludido convenio carecía consentimiento para la celebración del acto jurídico que contiene; empero en esta instancia el apelante contrario a su postura adoptada al contestar la demanda se inclina por objetar el documento base de la acción.

⁵Registro digital: 2008411; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XLVII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1400; Tipo: Aislada
JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.
El precepto citado, al establecer que la acción no puede modificarse ni alterarse una vez que se intenta y quedan fijados los puntos cuestionados, salvo en los casos en que la ley lo permita, recoge el principio de inalterabilidad de la materia litigiosa o mutatio libelli, conforme al cual, debe determinarse el objeto del litigio como base sobre la cual se desarrollarán las etapas del proceso, especialmente las de pruebas, alegatos y sentencia; por lo que se vincula con los principios de preclusión y de congruencia de las sentencias, ya que con el ejercicio de la acción se agota el derecho, y una vez clausurada la etapa postulatoria, es inadmisibles volver a ésta durante el desarrollo de las subsecuentes, salvo causa justificada permitida por la ley, además de que es necesaria la correspondencia entre la demanda y la sentencia, pues el juez debe resolver sobre todas las cuestiones litigiosas sometidas a su conocimiento sin comprender otras, respecto de las cuales se haya ejercido el derecho de prueba y el de alegatos. Por tanto, dicho numeral no sólo encuentra justificación en el derecho de seguridad o certeza jurídica sobre la materia del litigio, sino también en el respeto al derecho de contradicción de la parte demandada como parte del debido proceso, ya que una ampliación o modificación a la demanda, salvo causa justificada permitida por la ley, trastocaría el orden de las etapas al volver sobre las que ya fueron clausuradas, cuando dicho orden fue establecido para conseguir que la situación inicial del objeto litigioso se mantuviera durante la pendencia del proceso, con la posibilidad de que el demandado no tenga oportunidad de probar, si el periodo probatorio transcurrió o, por lo menos, no disponga de éste en su totalidad, como formalidad esencial del procedimiento. En esas condiciones, el acceso a la justicia pretendido con la ampliación de la demanda después de fijada la litis, tendría lugar a costa del sacrificio de los derechos de contradicción de un tercero, lo cual es inadmisibles, si se toma en cuenta que todo derecho fundamental encuentra su límite en los derechos de otro. De ahí que el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no contraviene el derecho a la justicia completa.

Registro digital: 2008411; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XLVII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1400; Tipo: Aislada
JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.
El precepto citado, al establecer que la acción no puede modificarse ni alterarse una vez que se intenta y quedan fijados los puntos cuestionados, salvo en los casos en que la ley lo permita, recoge el principio de inalterabilidad de la materia litigiosa o mutatio libelli, conforme al cual, debe determinarse el objeto del litigio como base sobre la cual se desarrollarán las etapas del proceso, especialmente las de pruebas, alegatos y sentencia; por lo que se vincula con los principios de preclusión y de congruencia de las sentencias, ya que con el ejercicio de la acción se agota el derecho, y una vez clausurada la etapa postulatoria, es inadmisibles volver a ésta durante el desarrollo de las subsecuentes, salvo causa justificada permitida por la ley, además de que es necesaria la correspondencia entre la demanda y la sentencia, pues el juez debe resolver sobre todas las cuestiones litigiosas sometidas a su conocimiento sin comprender otras, respecto de las cuales se haya ejercido el derecho de prueba y el de alegatos. Por tanto, dicho numeral no sólo encuentra justificación en el derecho de seguridad o certeza jurídica sobre la materia del litigio, sino también en el respeto al derecho de contradicción de la parte demandada como parte del debido proceso, ya que una ampliación o modificación a la demanda, salvo causa justificada permitida por la ley, trastocaría el orden de las etapas al volver sobre las que ya fueron clausuradas, cuando dicho orden fue establecido para conseguir que la situación inicial del objeto litigioso se mantuviera durante la pendencia del proceso, con la posibilidad de que el demandado no tenga oportunidad de probar, si el periodo probatorio transcurrió o, por lo menos, no disponga de éste en su totalidad, como formalidad esencial del procedimiento. En esas condiciones, el acceso a la justicia pretendido con la ampliación de la demanda después de fijada la litis, tendría lugar a costa del sacrificio de los derechos de contradicción de un tercero, lo cual es inadmisibles, si se toma en cuenta que todo derecho fundamental encuentra su límite en los derechos de otro. De ahí que el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no contraviene el derecho a la justicia completa.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En ese contexto, en la primera oportunidad que tuvo el discordante ante la Juez de Primera Instancia negó toda eficacia al documento base de la acción, al grado de refutarlo de inexistente, y en esta instancia intenta desvirtuar la apreciación del supracitado contrato hecha por la A quo, bajo el argumento de que fue exhibida en copia simple.

Sin embargo, el antedicho planteamiento esgrimido en vía de agravio resulta contradictorio, pues el apelante por un lado asevera que el contrato básico de la acción carece del consentimiento, como elemento esencial o de existencia del mencionado acto jurídico, mientras por otro sostiene, que el basal de la acción carece de validez por haberse presentado en copia simple dentro del procedimiento; es decir, primeramente, niega la celebración del acto jurídico materia de la litis, y posteriormente tan solo le resta valor a su contenido porque obra en una reproducción fotostática.

En otras palabras, la alegación en examen modifica radicalmente la postura planteada por el apelante al dar contestación a la demanda incoada en su contra, donde su defensa toral fue impugnar de inexistente el contrato base de la acción, y ahora pretende argüir en esta instancia la apreciación del señalado documento por una cuestión distinta, lo que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

además tiene repercusiones menos intensas con relación a los efectos jurídicos que en su caso pueda provocar la inexistencia del acto jurídico en comento.

Así pues, tomando en cuenta que la ley procesal de la materia da el carácter de inmutable a los hechos, las pretensiones, las excepciones y las defensas una vez que se ha fijado la litis, luego entonces en el caso que nos ocupa esa prohibición repercute para considerar que es invariable la defensa que hizo valer el apelante respecto de la impugnación u objeción del basal de la acción; de ahí que al recurrente le este vedado disentir de la apreciación del basal de la acción, ello porque por un lado significaría una modificación de su defensa original en relación a la eficacia del contrato base de la acción, y por otro, porque la objeción que intenta en esta Alzada, supondría reconocer el acto jurídico contenido en el señalado pacto.

Es decir, la defensa que el recurrente plantea en la inexistencia del acto jurídico excluye aseverar la falta su eficacia por la manera en que ese se encuentra consignado, en virtud de que lo primero implica la total negación del negocio jurídico y lo segundo, entraña implícitamente reconocer la existencia del pacto con ciertas reservas sobre su contenido y alcances legales.

Por otra parte, si bien es cierto que existe discrepancia entre la data en que fue celebrado el básico de la acción (trece de mayo de dos mil diecinueve) con la fecha que se asentó en la determinación refutada (trece de mayo de dos mil trece), tal variación sobre la temporalidad del acto jurídico en mención no trasciende sobre el estudio de la legitimación en la causa, y que devino en el sentido del fallo impugnado, pues el elemento preponderante de esa determinación lo fue el objeto del señalado convenio.

A mayor abundamiento la variación de la fecha del contrato base de la acción, contenida en la referida resolución no repercute o tergiversa su estructura o su metodología, pues no demerita o postra los razonamientos lógico-jurídicos erigidos para decidir la materia del debate.

Por lo que incumbe, a que el contrato de trece de mayo de dos mil diecinueve, fue exhibido en copia simple por la parte actora primaria, y que no fue admitido dentro de la etapa probatoria, tales argumentos son insuficientes, primeramente porque acorde al marco jurídico insertado en los apartados que preceden, no es necesario formula sacramental para el ofrecimiento y admisión de los documentos que se acompañen al curso inicial de demanda y la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 24/2023-6.
EXPEDIENTE: 235/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestación, pues su sola presentación tiene como efecto que se tengan por ofrecidos y admitidos, siendo valorados acorde a las reglas generales y especiales aplicables a la probanza documental.

En segundo lugar, es inexacto el motivo de alegación estatuido en que la apreciación del basal fue hecha a partir de una reprografía simple o una reproducción fotostática, debido a que de actuaciones se desprende que el contrato de trece de mayo de dos mil diecinueve, fue exhibido en original, situación que se advierte de la propia papeleta que emite el sistema automatizado de la oficialía de partes común del sexto distrito judicial así como de los acuerdos de catorce de junio y cinco de octubre de dos mil veintiuno (visibles a fojas 1, 14 y 40 del expediente principal).

Igualmente, no es óbice indicar que el apelante al momento de contestar la demanda en el proceso de origen no hizo valer ninguna defensa respecto de la eficacia o idoneidad del contrato base de la acción presentado en copia simple; en esas condiciones devienen en infundados los motivos de disenso analizados y que integran al denominado primer agravio.

En lo relativo al segundo agravio, sus planteamientos resultan insuficientes, pues al haberse

resuelto la falta de legitimación de las partes en la sentencia cuestionada, el efecto jurídico y natural es dejar a salvo los derechos del accionante para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, debido a que la citada determinación decretó la ausencia del presupuesto procesal de la legitimación, de lo que se sigue que al no haberse abordado los elementos constitutivos de la acción, esta sigue vigente y susceptible de deducirse en el procedimiento conducente.⁶

En efecto, en la especie la falta de legitimación de las partes impidió el análisis sustantivo de las pretensiones y del acervo probatorio, por lo que al quedar intocado el examen de la acción por la A quo, es que resultó apropiado conceder al actor la prerrogativa de intentar procesalmente lo que considere conveniente, reserva de derechos, que es acorde a lo que estipulan los arábigos 1, 2, 4, 15, 105, 106, 618, 633 y 652 de la Ley Procesal de la materia, interpretados

⁶ Registro digital: 184754; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.237 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1153; Tipo: Aislada
SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el Juez no puede ser ya discutida, siendo inconcuso que si una sentencia resuelve, por ejemplo, sobre la falta de legitimación o de interés en el actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitimación o el interés, ya que el fallo no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir. Lo mismo sucede si la sentencia estima ausentes los presupuestos procesales o algún requisito de procedibilidad, pues en cuanto imposibilita juzgar el fondo de la cuestión, no impide que se plantee una nueva demanda, independientemente de que se dejen, o no, a salvo los derechos del interesado. Pero si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos sus elementos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el mérito o fondo sustancial del proceso, que se constituye precisamente y en principio por los elementos de la acción, cuyo sentido equivale a declarar que el actor carece del derecho que a través del ejercicio de la acción pretendió se le protegiera. En este caso, no cabe dejar a salvo los derechos de la parte actora, porque de esta manera se abre la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo que la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, en que se funda el principio de cosa juzgada, hace indispensable que los litigios no puedan renovarse, en la inteligencia de que para ello no es óbice, desde luego, que la sentencia se apoye en la falta o insuficiencia de pruebas, puesto que no existe una doble o ulterior oportunidad probatoria ni, por consiguiente, sería válido promover un nuevo juicio invocando medios de prueba que no se rindieron en el primero.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 24/2023-6.
EXPEDIENTE: 235/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforme al Principio Pro Persona y en estricto apego al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sin que la señalada determinación se traduzca en un exceso o un desvío de lo que expresamente se solicitó como pretensión en el juicio.

Asimismo, no pasa por alto para este Cuerpo Colegiado que el inconforme alega que la legitimación fue motivo de análisis por la Juez de Primer Grado al momento de celebrarse la audiencia de depuración y conciliación en el juicio natural, empero dicho presupuesto procesal puede examinarse incluso nuevamente en sentencia definitiva, esto a la luz de los argumentos y elementos aportados en el procedimiento, sin que la resolución adoptada en la citada audiencia sea el último criterio.

Por último, en lo que respecta a que resulta contrario a derecho el que la Juez Natural haya absuelto a la apelada del pago de gastos y costas, también son insuficientes sus planteamientos, pues al haber resultado ambas partes vencido y vencedor, dado que el actor no obtuvo resolución favorable a sus intereses y el demandado no fue condenado a ninguna prestación, resulta adecuado que las costas se compensen mutuamente, tal y como lo determinó la A quo, lo que además tiene su fundamento en lo que contempla en el ordinal 158 de la Norma Adjetiva Civil; bajo ese tenor es

que sobrevienen en infundados los motivos de impugnación identificados como segundo agravio.

En lo que atañe, a los motivos de discordia innominados como tercer agravio, que versan sobre la apreciación aislada del basal de la acción, pues no toma en cuenta los resultados de la confesional del actor primario, sus argumentos son insuficientes, debido a que la eficacia del aludido medio de convicción radica en la admisión de hechos propios que jurídicamente le perjudiquen, empero en la especie lo depuesto en la audiencia de ocho de junio de dos mil veintidós, las respuestas otorgadas por la parte actora primaria solo benefician sus intereses al tratar de modificar o variar incluso los datos insertos en el contrato base de la acción, por ende, es correcta la valoración del señalado documento prescindiendo de la confesional, lo cual tiene asidero en lo que previenen los arábigos 414, 426, 427 y 490 de la Ley Adjetiva Civil; todo lo anterior autoriza a concluir que resultan infundados los motivos de disenso analizados en este apartado.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan infundados los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 24/2023-6.
EXPEDIENTE: 235/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecisiete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO**, promovido por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente civil número **235/2021-1**.

VI. PAGO DE COSTAS. - Y en apego a los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, dado que no prosperó ninguno de los sendos recursos interpuestos por ambas partes, es dable determinar la compensación de las costas ante el Tribunal de Alzada, pues las partes reiteraron su carácter recíproco de vencedor y vencido, por lo tanto,

no ha lugar a condenar a costas en la presente instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO**, promovido por **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el expediente civil número **235/2021-1.**

SEGUNDO. Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 24/2023-6.
EXPEDIENTE: 235/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 24/23 - 6, expediente civil 235/2021-2. MIFZ/uml. Conste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 24/2023-6.
EXPEDIENTE: 235/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco